

CARATULA: A.J.M.A.J.J.Y.V.B.T. S/ HOMOLOGACION (DELEGACION RESP. PARENTAL 643 CPF)
EXPTE.: (RO-01372-F-2025)

GENERAL ROCA, 4 de febrero de 2026

Atento los términos del acuerdo por el cual se solicita la homologación, el informe pericial social agregado en fecha 8/9/2025 y lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores en fecha 16/12/2025, hágase saber que se rechaza la homologación peticionada.

La delegación de la responsabilidad parental, como la que aquí se pretende, se encuentra regulada en el art. 643 del CCyCN, en cuanto reza: "Delegación del ejercicio. En el interés del hijo y por razones suficientemente justificadas, los progenitores pueden convenir que el ejercicio de la responsabilidad parental sea otorgado a un pariente, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 674. El acuerdo con la persona que acepta la delegación debe ser homologado judicialmente, debiendo oírse necesariamente al hijo. Tiene un plazo máximo de un año, pudiendo renovarse judicialmente por razones debidamente fundadas, por un período más con participación de las partes involucradas. Los progenitores conservan la titularidad de la responsabilidad parental, y mantienen el derecho a supervisar la crianza y educación del hijo en función de sus posibilidades.". En comentario a dicha norma, se ha dicho: "Otra de las novedades del CCyC es, justamente, la posibilidad excepcional de delegación del ejercicio de la responsabilidad, bajo ciertas y específicas condiciones, y que puede derivar de la decisión de los progenitores (art. 643 CCyC) o de la judicial (art. 657 CCyC). Se cubre así un vacío legal que tantas complicaciones provocó a los operadores jurídicos, pues en aquellas situaciones en las cuales, fácticamente, los hijos/as convivían con otras personas que no fueran sus progenitores, se debían utilizar otras figuras jurídicas —como la guarda de personas o la tutela—, o creaciones pretorianas —las conocidas “guardas asistenciales” a los fines, por ejemplo, de obtener cobertura del servicio de obra social del abuelo respecto de su nieto a cargo—. (...) La previsión que realiza este artículo es claramente de tipo excepcional, pues exige la concurrencia de varios elementos. En primer lugar y no podía ser de otra manera, esta delegación del ejercicio de la responsabilidad parental debe ser en interés del principal protagonista: el hijo. Luego, las razones deben ser

justificadas, es decir expuestas y sometidas a valoración judicial." (Herrera Marisa, Caramelo Gustavo, Picasso Sebastián - Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Libro Segundo - Infojus, Buenos Aires 2015, p. 477).

"Delegar significa dar a otro; en el examen del art. 643 importa otorgar a otra persona el ejercicio de la responsabilidad parental que les pertenece a los progenitores, para que ese tercero cumpla las funciones respectivas o para conferirle la representación. La delegación es relativa a la decisión espontánea y acordada de los progenitores de otorgar transitoriamente el ejercicio de la responsabilidad parental a un pariente o tercero idóneo, por razones debidamente fundadas". (Kemelmajer de Carlucci Aida, Herrera Marisa, Lloveras Nora - Tratado de Derecho de Familia, Tomo IV, Rubinzel-Culzoni Editores, Santa Fe, 2014, p. 58).

Cabe señalar que del informe pericial social agregado en fecha 8/9/2025 surge que la progenitora del niño, la joven J.J.A., actualmente tiene 19 años de edad y se encuentra conviviendo con su hijo y su familia (padre, madre y dos hermanos), ejerciendo de hecho los cuidados hacia el pequeño. Se extrae de dicho informe que: "J. comenta que junto a su madre se encarga del cuidado diario de su hijo, y que cuando cursa, de martes a viernes, de una a cinco horas, es M. quien se ocupa del niño. Refiere que ella tiene experiencia en el cuidado de niños, por aquel que siempre le brindó a sus hermanos, mientras que B. está aprendiendo, pues nunca tuvo la oportunidad de asumir cuidados semejantes. Al consultarles el motivo por el cual iniciaron las presentes actuaciones, manifiestan que tienen intenciones de agregar a L. como beneficiario de la obra social de su abuelo materno, porque sus padres están estudiando, no cuentan con ingresos económicos y los gastos están siendo asumidos por los abuelos paternos y maternos (...) Debido a las características laborales del Sr. A. y la situación de J. y B. quienes, por su edad y circunstancias, aún se encuentran bajo la contención de sus progenitores, sin sostener a corto plazo proyectos emancipatorios, el cuidado de L. se desarrolla de manera estable en el marco de una organización matriarcal, siendo su madre y abuela materna quienes conviven con él y lo resguardan. J. le brinda los cuidados prioritarios, y es reemplazada por su madre, cuando debe ausentarse del hogar por sus estudios.". Asimismo, en relación al progenitor del niño, surge que "...B. mantiene contacto con su hijo todos los días y el niño también visita a sus abuelos paternos".

Es así que del mencionado informe surge que el niño se encuentra efectivamente bajo el cuidado de su madre y su padre, con ayuda y contención de los abuelos maternos y paternos, pero no se observa ni ha quedado acreditado que los progenitores del pequeño

se encuentren imposibilitados de ejercer la responsabilidad parental, aunque sea de manera temporal, tal como lo requiere la norma mencionada.

Asimismo, de las manifestaciones vertidas por los solicitantes se extrae que la presente petición tiene como finalidad incorporar al niño L. a la obra social de su abuelo paterno, más no surgen otros motivos suficientes que justifiquen la delegación de la responsabilidad parental pretendida. Esto anteriormente se denominaba como "guarda con fines asistenciales", situación que se encuentra expresamente prohibida conforme art. 611 del CCyCN: "Guarda de hecho. Prohibición. Queda prohibida expresamente la entrega directa en guarda de niños, niñas y adolescentes mediante escritura pública o acto administrativo, así como la entrega directa en guarda otorgada por cualquiera de los progenitores u otros familiares del niño...". En relación a dicha prohibición se ha dicho: "La guarda de hecho es la que se produce a partir de que los progenitores de un niño se desligan de las funciones de crianza, quedando el niño a cargo de terceras personas (...) puede ser también una elección materna o paterna fundada en el conocimiento o vínculo previo, sea este de confianza o de parentesco. (...) La solución legislativa pretende reafirmar la prohibición que ya observaba el derogado art. 318 CC, colocando las cosas en su sitio exacto: es el derecho del niño a desarrollar su personalidad en un ámbito familiar propicio —garantizado con control estatal organizado a esos efectos— el que cobra relevancia, por aplicación del principio nodal de su interés superior, autónomo e independiente de los adultos. (...) Además de la guarda de hecho, la prohibición legal para que la inclusión de un niño por fuera del sistema legal sea admitida se extiende a las guardas judiciales y a las delegaciones de la responsabilidad parental...". (Herrera Marisa, Caramelo Gustavo, Picasso Sebastián - Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Libro Segundo - Infojus, Buenos Aires 2015, ps. 403-407).

Así, por los motivos expuestos, en coincidencia con lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores, y teniendo en vista el informe pericial social que obra en autos y las manifestaciones vertidas por los peticionantes, entiendo que no se encuentran justificadas las razones para autorizar la delegación de la responsabilidad parental del niño L.V.A. a su abuelo materno, tal como exige la mencionada norma, siendo esta una solución excepcional, encontrándose los progenitores en plenas condiciones de ejercer por si mismos tales derechos y obligaciones en relación a su pequeño hijo, lo que de hecho se encuentra sucediendo. **TODO LO QUE ASÍ RESUELVO.**

Notifíquese de conformidad con lo dispuesto en la Ac. 36/2022 STJ.

Regúlese los honorarios del Dr. Ariel Torres en la suma equivalente a 10 JUS. Los honorarios se regulan conforme a la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia, extensión del trabajo desempeñado. Costas por su orden. Notifíquese y cúmplase con la Ley 869.

Dra. Carolina Gaete

Jueza de Familia